

## JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Multa por infracción de la ley de papel sellado.—Responsabilidad del que tiene algún participio en el documento, ya como producente ó como aceptante.—¿Cuándo procede la multa, y cuando la nulidad del documento?—El balance que se forma para disolver una sociedad, cuando importa recibo, causa multa si no se extiende en el papel sellado correspondiente.

México, Enero 13 de 1871.

Vistos estos autos seguidos contra D. J. V. M., sobre cobro de la multa en que incurrió, por haber presentado en el juzgado 2º menor unos documentos en papel simple y otro en sello que no correspondía según la cantidad; la sentencia de 25 de Julio del año próximo pasado, en que el ciudadano juez 1º de Distrito, con arreglo á los artículos 58, 59 y 61 de la ley de 14 de Febrero de 1856, condenó á D. J. V. M., al pago de la multa de setecientos setenta y ocho pesos, setenta y tres centavos, en que incurrió, por haber presentado ante el ciudadano juez 2º menor documentos, dos en papel común, y otro en el sello no correspondiente, mandando se le requiriese de pago por dicha cantidad que importa el 10 p<sup>o</sup> que impone la ley, valor de la multa; sirviendo ese auto de mandamiento en forma, y de no hacerlo en el acto, declaraba bien embargados sus bienes constantes á fojas 28 vuelta, los que se rematarían para cubrir la multa y demás gastos causados y que se causarían; la apelación interpuesta por D. J. V. M., que le fué admitida en el efecto devolutivo por auto de once de Agosto último; lo pedido por el ciudadano fiscal; lo alegado por parte de V. M. en su escrito de expresión de agravios y al tiempo de la vista, por su patrono Lic D. M. Rendon Peniche, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que si bien es cierto que el recibo de fs. 1 se extendió indebidamente en papel común, lo es también que por esa falta no puede pensarse á D. J. V. M.; puesto que no consta que tuviese participio alguno en el docu-

mento, ni como producente, ni como aceptante, únicos á quienes castiga el art. 51 de la ley de 14 de Febrero de 1856. Considerando: que aunque el contrato de fs. 2, no debió extenderse en el papel en que se extendió, esta falta no tiene asignada otra pena en la ley citada que la nulidad del documento, impuesta en el artículo 53. Considerando: que el balance de fs. 3 y siguientes fué formado para disolver la compañía de comercio que tenían establecida D. J. V. M. y D. J. M. E., y con arreglo á ese documento entregó el uno y recibió el otro la cantidad de cuatro mil setecientos sesenta y un pesos, cuarenta y dos tres cuartos centavos, que habia de existencias en la negociación á que se refiere el balance: que en virtud de esto la copia que de él sacó y autorizó el corredor D. L. A., como que contenía un verdadero recibo, debió extenderla en papel del sello 1º de recibos, en su primera hoja, y del segundo en las demás, según lo dispuesto en el artículo 33 de la repetida ley de 14 de Febrero; y que por estar extendido en papel blanco y haberla aceptado así D. J. V. M., debe sufrir éste la multa de un cinco p<sup>o</sup> sobre el total valor del recibo, conforme al artículo 51 de la repetida ley. Considerando: que según el tenor literal de ese artículo, V. M. incurrió en la multa por solo su aceptación del balance, y que á mayor abundamiento se sirvió de él en juicio, ya sea para probar ó ya para cualquiera otro objeto, lo que es indiferente, y en consecuencia no le salva la excepción que formuló en este punto. Por todo lo expuesto, y con fundamento de los artículos citados: se revoca la sentencia de 1ª instancia, y se condena á D. J. V. M. á la multa de doscientos treinta y ocho pesos, siete centavos. Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvase los de la materia al juzgado primero de Distrito; previéndole, proceda contra el corredor D. L. A., por el fraude en que parece haber incurrido, por haber puesto su firma en la copia del balance de fs. 3, y contra D. M. G. y D. J. M. B. E., por haber producido y admitido el recibo de fs. 1. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio con circunstancias agravantes.—La premeditación y demás calidades internas no se pueden probar directamente, sino por inferencia.—Requisitos que deben probarse en la excepción de ebriedad, para que pueda ser considerada.

El día 4 de Marzo de 1868, el alcaide de la cárcel nacional extendió un oficio dirigido al juez de turno del ramo de lo criminal, á horas que fueron las cinco de la tarde, dando parte del homicidio perpetrado en el dependiente de la alcaidía C. Manuel Campi, y heridas inferidas á J. M., J. C. y B. M.

Este lamentable acontecimiento dió lugar á la formación de causa contra los reos responsables Francisco Rosales y Vicente López; de los cuales, el primero se hallaba á disposición del juez 4º de lo criminal, por homicidio, desde 5 de Julio de 1867, y el segundo á disposición del 3º del mismo ramo, por el delito de robo, y habiendo ingresado á la cárcel nacional desde 1º de Enero del propio año de 67.

Comenzada á instruir la causa en la misma fecha en que se recibió el parte dado por la Alcaidía; practicadas las diligencias que el ciudadano juez creyó conducentes á la perfecta averiguación del delito, y seguida la causa por todos los trámites legales, se mandó por auto de 22 de Abril de 1869, que se hicieran cargos á los reos. En 23 del mismo compareció el reo Francisco Rosales, que reprodujo sus generales, previos los requisitos de ley; y habiéndosele impuesto del proceso, se le hicieron cargos en los términos siguientes:

Se le hace cargo, por el que le resulta del homicidio del C. Manuel Campi, uno de los encargados de la seguridad de la prisión; delito de que el confesante se ha reconocido responsable como autor, y que cometió la tarde del 4 de Marzo del año próximo pasado, con las circunstancias agravantes de premeditación, alevosía, ventaja, con arma corta, en la prisión, donde es muy trascendental cualquier desorden, y con crueldad, pues por las diligencias que se le acaban de leer, consta que se concertó con Vicente López para perpetrar este crimen, y que al efecto se dirigieron á la reja que dá entrada á la Alcaidía, con armas ocultas bajo sus sarapes: que estuvieron haciendo escándalo para atraer á los dependientes de la Alcaidía: que habiendo acudido en efecto Campi, el confesante le infirió luego que abrió la puerta, y sin darle tiempo para preverse, las heridas que le causaron la muerte; siendo la primera, que le infirió en el costado

Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—Eduardo Arteaga.—José M. Herrera y Zavala.—José María Guerrero.—Cirio P. de Tagle, secretario.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Recusación.—Se declara frívola la que interpone el recusante, por causa de su amistad íntima con el juez recusado.

México, Enero 14 de 1871.

Vista la recusación al ciudadano juez 1º de Distrito, interpuesta por el Dr. D. J. A. y B. en los autos seguidos por la Tesorería General de la Nación sobre hipoteca de la casa núm. 2 de la plazuela de Villamil, de la propiedad de D. M. P.; lo expuesto por dicho doctor en los apuntes que remitió para que se tuviesen presentes al tiempo de la vista, con lo demás que ver convino. Considerando: que la recusación del juez tiene por objeto remover al que se hace sospechoso al recusante, según la ley 22, tít. 4º, Part. 3ª: que no puede creerse que sea sospechoso para el recusante el juez con quien tiene íntima amistad, y que en consecuencia la causa alegada por el Dr. D. J. A. y B. para recusar al juez 1º del Distrito, que es la amistad de ambos, es notoriamente frívola; con fundamento de la ley 5ª, tít. 2, lib. 11. Nov Rec.: se declara infundada dicha recusación; y con arreglo al artículo 152 de la ley de procedimientos, se condena al recusante á la multa de veinticinco pesos, que pagará en la Tesorería General de la Nación dentro del perentorio término de diez días, presentando al siguiente en la Secretaría de este Tribunal, el certificado de entero con que se dará cuenta. Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvase los de la materia al juzgado que los elevó, y archívese el toca. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—Posada.—Rivera.—Arteaga.—Herrera.—A. Guerrero.—Cirio P. Tagle, secretario.

derecho, según la posición en que ambos se encontraban, y la situación y descripción que de ella se ha hecho, dada á traición, estando Campi sin arma con que defenderse eficazmente, y el confesante acompañado de Vicente López, ambos armados, y sin que hubiera bastado á contenerlo, haber visto á Campi rendido y suplicándole después de haber recibido el primer golpe, que lo dejase, sino que con encarnizamiento le dió aun otras dos puñaladas, por lo que se ha hecho acreedor á la pena de la ley. Contestó: que aunque muy vagamente, recuerda que hirió al ciudadano dependiente de la Alcaldía Manuel Campi, no sabe ni por qué, ni cómo, ni recuerda haberse concertado con persona alguna, pues el mucho pulque que tomó le hizo perder todo conocimiento; y que si al dar su declaración preparatoria, expuso como causa del homicidio, que Campi le había negado una visita, le había amagado con un palo y había tratado de deshonrar á la hermana del confesante; lo hizo porque abrumado por el peso de la desgracia que sin querer había causado, y sorprendido en esos momentos de desorden y confusión que por las expresadas causas reinaban en su cerebro, dijo lo primero que se le ocurrió; pero repite que ignora lo que pasaría y no se juzga responsable de un acto que ejecutó privado del uso de sus facultades, aunque reconoce haber hecho un grave mal que deplora, á una persona de quien no había recibido sino buen trato, y á quien era imposible que en sano juicio y deliberadamente hubiera perjudicado de ningún modo.

Se le objetó, que al dar su preparatoria, pocos momentos después de los sucesos que dieron origen á esta causa, contestó con lucidez, acorde con lo que se le preguntaba, y estando en su entero juicio: que en los careos con algunos de los testigos, ha convenido en algunos hechos que pasaron en los momentos de cometer el crimen y los ha explicado y comentado, tratando de disculparse: que ocho días después, no estando indudablemente ebrio, ni con el aturdimiento de las primeras impresiones, en el careo con su hermana Ambrosia, ha expresado la causa que lo impulsó á matar á Campi, manifestando ser la de que el occiso trataba de deshonrar á su expresada hermana, la que si bien no le había dicho esto, él se lo figuraba, y por último: que los testigos todos aseguran que el confesante no estaba ebrio; todo lo cual, así como el vigor y la firmeza con que ejecutó en esos momentos todos sus actos, acredita que tuvo voluntad y deliberación para cometer el delito por que se le hace cargo. Contestó: que no recuerda haber estado en su juicio al rendir su preparatoria; que si en los

careos ha convenido en que en los momentos muy próximos á la muerte de Campi, pasaron ciertos hechos, no es porque los recuerde y tenga conciencia de ellos; sino porque conociendo á los testigos que han declarado, los cree incapaces de mentir en materia tan grave, y les ha dado entero crédito: que en el careo con su hermana insistió en algunas de las especies asentadas en su preparatoria, por temor de que una contradicción empeorase su causa, y porque se reservaba explicar oportunamente, como lo hace hoy, lo que le había pasado; y por último, que ignora los motivos que habrán tenido los testigos para decir que no estaba ebrio, pues esto fué notorio.

Se le hizo cargo por las heridas leves que infirió á los presidentes Montes de Oca y Brígido Márquez, y las graves por accidente á José Chorné, la misma tarde del 4 de Marzo del año próximo pasado de 68; acometiéndolos en unión de Vicente López, sin motivo racional, y con intención de matarlos, con las mismas circunstancias agravantes con que cometió el otro homicidio por que se le ha hecho cargo; pues los testigos presenciales lo declaran, así como el confesante y Vicente López habían manifestado poco antes la intención de matar á los que cuidaban el orden de la prisión, llamándolos soplones. Contestó: que nada absolutamente recuerda sobre esos hechos por el estado de ebriedad en que se encontraba: que acaso cometería esos excesos, pues no puede resistir á la fuerza de las declaraciones de tantos testigos, de quienes no tiene razón para sospechar sean falsos; pero rechaza el cargo, porque todo lo que haya ejecutado en esas circunstancias ha sido sin conocimiento ni voluntad.

Se le hizo cargo por haber intentado eficazmente esa misma tarde matar al presidente José Pérez López, á quien acometió en unión de Vicente López, dirigiéndole una puñalada al pecho que por casualidad no le tocó. Contestó: que reproduce su anterior respuesta en todas sus partes.

Se le hizo cargo por haber amagado esa misma tarde, con la daga que portaba, á la fuerza armada que entró á contener el desorden que el confesante y López causaron en la prisión. Contestó que nada recuerda.

Se le hizo cargo por haber intentado esa misma tarde matar al portero de la reja Mateo Velasco, á quien por entre las verjas de esa reja, después de haber matado á Campi, le dirigió un golpe que por casualidad no le ofendió, con la misma daga, diciéndole: «También á vd. c..... soplón.» Contestó que no lo recuerda.

Se le agravaron los anteriores cargos por la

perversidad é inclinaciones criminales del confesante, que revelan las causas acumuladas que se le leyeron, en las que existen constancias de que ya ántes, ya después de haber cometido los delitos por que se le acaba de hacer cargo, ha cometido los de riña en el interior de la prisión, homicidio de José Hinojosa, fuga de la cárcel nacional, con fractura y escalamiento, y conato de fuga con horadación. Contestó: que ya ha dado sus descargos en las diligencias relativas. Y aunque se le hicieron otras reflexiones relativas al cargo, á todas respondió no haber ni pasar mas que lo que tiene dicho en su confesión, que quedó abierta para continuarla en caso necesario; firmando el ciudadano juez 3º de lo criminal, Agustín Arévalo, con testigos de asistencia.

En seguida se hizo comparecer al reo Vicente López, con el mismo objeto que al anterior, y previas las solemnidades legales, se le hizo cargo de haberse concertado con Francisco Rosales para matar á los empleados de la Alcaldía, y á los individuos encargados de la seguridad y orden en el interior de la prisión; como lo ejecutaron en parte, atrayendo por medio de provocaciones, y acometiendo al C. Manuel Campi, á quien mató Rosales, y á Chorné que había sido presidente, y á Montes de Oca, Brígido Márquez, José Pérez López y Amado Salazar, resultando herido Chorné por Rosales; habiendo cometido estos delitos con premeditación, alevosía y ventaja, con arma corta, en la cárcel, en donde es de mucha trascendencia cualquier desorden, y de lo que, si bien ha negado ser responsable, está convicto por las declaraciones conformes de todos los que presenciaron los sucesos, quienes aseguran, que en la tarde del día 4 de Marzo del año de 1868, salió el confesante incómodo de la Alcaldía, porque los empleados en ella no le quisieron dar visita, y dijo «que esa tarde se habían de morir;» invitando para que lo acompañara á Rosales, con quien se dirigió á la cantina de Jordan, en donde estuvo echando bravatas, diciendo que entre él y Rosales habían de acabar con los soplones, é insultando con palabras soeces á Salazar, que trataba de calmarlo, no solo allí, sino junto á la reja, en donde el confesante provocaba con injurias á los empleados y porteros, á uno de los cuales, llamado Mateo Velasco, le tiró por entre la reja una cuchillada que no le tocó: que iba armado, lo mismo que Rosales, llevando ocultas las armas, y acometiendo á hombres que sabían estaban desarmados: que los soldados de la escolta le aprehendieron el cuchillo, con que acometió á las personas mencionadas; por todo lo que se ha hecho acreedor á la pena de la ley. Contestó:

que niega el cargo, pues con nadie se ha concertado para nada; y si Rosales cometió los delitos que se mencionan, el confesante no lo acompañó ni tuvo participio en ellos, ni ha portado arma, ni supo en esos momentos lo que pasó por haber estado ebrio hasta el grado de perder el conocimiento, é ignora por qué los testigos se habrán propuesto complicarlo.

Se le objetó que todos los testigos están conformes en los hechos referidos, y que el confesante en los careos que con él se han practicado, ha tenido que sucumbir á la energía con que le han sostenido esos asertos, y se ha visto obligado á recurrir al subterfugio de decir que de nada se acordaba, porque se había embriagado hasta perder el conocimiento; contradiciéndose notoriamente, pues al dar su declaración preparatoria, pocos momentos después de esos sucesos, estaba en el pleno uso de sus facultades; y tanto en esa diligencia como en algunos de los careos posteriores, ha manifestado recordar los hechos que pasaron y los lugares en que estuvo en los momentos del desorden y ántes, y lo que hizo; todo lo cual acredita que no ha dicho la verdad, y se le exhorta de nuevo á que la exprese. Contestó: que solo recuerda que estuvo esa tarde en la Alcaldía; pero ya al entrar á la prisión perdió el conocimiento, y solamente como entre sueños notó algo de desorden, pero sin saber quién lo causaba, ni por qué, ni detalle alguno, pues no volvió en sí sino cuando lo sacaron del separo para declarar: que así se puede explicar su aparente contradicción; y que respecto de los testigos, acaso hayan declarado en su contra por complacer á los empleados de la Alcaldía, que no sabe por qué le tienen odiosidad.

Se le agravó el cargo por la propensión al crimen que revelan las causas acumuladas que se le han leído, en las que aparece que ántes de cometer estos delitos porque se le han hecho cargos, había cometido el de robo, y posteriormente el de conato de fuga con horadación. Contestó: que ya ha dado sus descargos en las diligencias relativas; y aunque se le hicieron otras reflexiones relativas al cargo, nada se adelantó, quedando abierta la diligencia para continuarla en caso necesario, y firmando el ciudadano juez con los de asistencia.

Entregada la causa á los defensores de los reos, producidos los escritos de defensa y previa citación, pronunció el juez el auto que sigue:

México, Agosto 29 de 1870.

Vista esta causa instruida contra Francisco Rosales y Vicente López, por el homicidio del empleado de la Alcaldía, C. Manuel Campi, y heridas inferidas á José Chorné, Joaquín Mon-

tes de Oca y Brígido Márquez, la tarde del día 4 de Marzo de 1868: las preparatorias de los acusados con sus respectivas ampliaciones; las de los heridos mencionados; la confesion con cargos; los certificados de los facultativos de cárcel, relativos unos á las heridas de Chorné, Montes de Oca, Márquez, el procesado Rosales, y otro á la autopsia del cadáver de Campi: lo expuesto por los defensores, CC. Lics. Indalecio Sanchez Gavito y Carlos M. Saavedra; el primero de Rosales y el último de López, en las defensas respectivas que corren agregadas al proceso: los autos de 13 del corriente, con todo lo demás que se tuvo presente, consta del proceso y ver convino. Considerando: 1º: que Francisco Rosales dió muerte á Manuel Campi el día 4 de Marzo de 1868, hecho que fué confesado por Rosales en su declaracion de fofas 7, y por todos los testigos presenciales en las que dieron respectivamente: 2º: que el homicidio fué á todas luces premeditado, supuesto que á su ejecucion precedió habla ó consejo entre Rosales y López, como lo justifican los hechos siguientes, que aparecen plenamente probados: *Primero*, que amenazaron con dar la muerte á los empleados de la Alcaldía, así como á los presidentes de la cárcel y porteros de la reja. *Segundo*, que ambos procesados estaban armados, no obstante la prohibicion severísima que existe de que los presos no porten, ni ménos hagan uso de armas. *Tercero*, que ambos hicieron un escándalo con el objeto de atraer fuera de la reja á los empleados de la Alcaldía y á los presidentes que se encontraban en los lugares de costumbre; y *Cuarto*, que Rosales y López se colocaron intencionalmente en una posicion tal, que la persona que saliera de la reja tuviera precision de hablar con uno para voltear la espalda al otro: 3º, que de todos estos hechos resulta probada la premeditacion como ántes se ha dicho, supuesto que ésta, como las demás cualidades internas, no se pueden probar directamente, sino inferirse de hechos justificados: Blanci, de Indiciis, præm., cap. 5º, núm. 1: 4º: que además, en el caso ocurrieron las siguientes circunstancias agravantes: *Primera*, haberse cometido el homicidio con crueldad, porque herido ya Campi, y dado por vencido, diciendo: *ya está, Pancho*, recibió aún dos heridas, por lo cual se halla éste comprendido en la fraccion 2ª del artículo 31 de la ley de 5 de Enero de 1857. *Segunda*, que se cometió el crimen sobre seguro, porque se perpetró fuera de riña ó pelea, supuesto que ni en el lenguaje vulgar, ni ménos en el jurídico, puede considerarse como tal riña ó pelea, el escándalo que promueven de acuerdo dos personas, para atraer á otra á un lugar determinado y quitarle la vida, por cuya circuns-

tancia los co-delinquentes se encuentran en el caso de la fraccion 3ª del artículo citado. *Tercera*, que el crimen se cometió dentro de la cárcel y en la oficina de un empleado encargado en ella de la custodia de los presos, esto es, en un lugar que debieron respetar, y en el que el occiso ejercia la autoridad que la sociedad le habia confiado para su propio resguardo y tranquilidad, por lo que es perfectamente aplicable la fraccion 4ª del referido artículo. *Cuarta*, que igualmente agrava el homicidio la circunstancia de haberse cometido con arma corta, segun lo prescribe la fraccion 8ª del artículo mencionado. *Quinta*, que constituye el crimen en más grave, el hecho de haber herido los co-delinquentes á los presidentes Montes de Oca, Márquez y Chorné, y el de haber perseguido á Salazar y Perez López con la intencion bien marcada de dar á todos la muerte, como lo prueban las amenazas reiteradas contra todos los encargados de la custodia y órden de la prision; por cuyo motivo están comprendidos en la fraccion 9ª del repetido artículo: 5º: que la única circunstancia atenuante que han alegado los procesados, que es la de ebriedad, no es de tomarse en consideracion, porque no la han probado, y por consiguiente, ménos que fuera completa, ni habitual, ni procurada con el objeto de delinquir; circunstancias que requiere la fraccion 5ª del artículo 6º de la ley ántes citada, para que pueda asegurarse que no hubo voluntad de delinquir. 6º: que aunque en su preparatoria alegó Rosales que fué compulsado á cometer el delito, porque Campi lo amagó con un garrote que portaba, está plenamente probado por las declaraciones de los presenciales, que el occiso se dirigió á López y no á Rosales, y que fué tan pronta la agresion, que Campi no tuvo tiempo de hacer uso del garrote: 7º: que aun suponiendo cierto que Rosales hubiera sido amagado, esto no podia ser bastante para producir arrebató ú obcecacion, porque esa clase de amagos son comunes y frecuentes en las prisiones: 8º: que tampoco es de tomarse en cuenta, porque seria privar á los encargados de guardar el órden de las cárceles, de la única defensa que tienen contra el número, perversidad y malicia de los presos: 9º: que si bien alegó igualmente Rosales que lo indujo á cometer el crimen, la circunstancia de haberle negado Campi una visita; no es verosímil que esto sea suficiente estímulo para producir ese mismo arrebató ú obcecacion, particularmente si se atiende á que Campi trataba á Rosales con dulzura: 10º: que aun en el supuesto de ser la negativa de Campi la causa impulsiva en la comision del crimen, no se concibe racionalmente que el odio y sus efectos no se limitara á Cam-

pi, sino que ántes bien se hiciera extensivo á los presidentes y porteros, amenazados ántes de ejecutarse el homicidio, y perseguidos y heridos despues de cometido, supuesto que no habian tomado participio alguno en la negativa de Campi: 11º: que si bien alegó Rosales que Campi tenia interes en burlar á su hermana Ambrosia, ésta dijo categóricamente, que jamás le habia manifestado tales intenciones, limitándose á saludarla, por lo cual se vió Rosales en la precision de confesar que nada le habia dicho su referida hermana, sino que simplemente se figuró que Campi tenia esas intenciones: 12º: que suponiendo cierta esta aseveracion, léjos de favorecer á Rosales, tiende á vigorizar y robustecer el cargo de premeditacion, porque sabiendo que abrigaba Campi esa intencion, tres meses ántes de que se verificara el homicidio, se infiere que le tenia un odio anticipado: 13º: que Vicente López, aunque no infirió herida alguna á Campi, se concertó con Rosales, atrajo á aquel con sus gritos, estuvo presente al acto, concurrió á herir á Chorné, persiguió á los otros presidentes, y tiró con una arma á Velasco; por todo lo cual está comprendido en el art. 33 de la citada ley de 5 Enero: 14º: que es inútil estimar la responsabilidad contraída por Rosales en la muerte de José Hinojosa, así como en la fuga que verificó, y en la que iba á llevar á cabo; y que lo es tambien con respecto á Vicente López, ya por el robo efectuado en la calle de Santo Domingo, ya por dos conatos de fuga; porque la pena que designa la ley por el homicidio y heridas de que se trata en esta causa, no es susceptible de aumento ó disminucion. Por estas consideraciones, y con fundamento de los artículos citados de la ley de 5 de Enero de 1857, fallo: que debia de condenar y condeno á Francisco Rosales y Vicente López á la pena del último suplicio, que se les aplicará en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Hágase saber; y previa citacion, remítase esta causa á la 2ª Sala del Tribunal Superior para su revision. El ciudadano juez 3º suplente, definitivamente juzgando así, lo mandó y firmó. Doy fe.—*Rafael F. Morales.*—*P. Sanchez Colomo*, secretario.

De este fallo apelaron los reos; y admitido el recurso, el ciudadano juez, prévia citacion, mandó se remitiera la causa al Superior, en cuyo cumplimiento, y recibida en la segunda Sala, se mandó pasar al ciudadano fiscal; quien en vista de todas las piezas acumuladas al proceso, y encontrando que la sentencia apelada resumió todas las circunstancias que precedieron y acompañaron el delito en su perpetracion; todas justificadas por las constancias de

la causa misma; pidió con fecha 27 de Setiembre de 1870, se confirmara en todas sus partes, y por sus propios legales fundamentos, el fallo del inferior.

Corrido traslado al defensor de Rosales, se evacuó de la manera siguiente:

«El Lic. Indalecio Sanchez Gavito, en la causa contra Francisco Rosales, por homicidio, digo: que el inferior en su sentencia no ha calificado la responsabilidad de mi defendido por algunos de los delitos á que se refiere esta causa, y las demas que se han acumulado. No haria yo mérito de esta omision, si solo se hubiera incurrido en ella respecto de un conato de fuga, y de una fuga que se le imputan; porque la condenacion ó la absolucion del cargo por tales hechos, influiria poco en la pena que se le haya de aplicar. Mas el juez ha creído que podia dispensarse de fallar sobre el cargo que se le hace por el homicidio de José Hinojosa; y en mi concepto, tal procedimiento, ni es arreglado á derecho y perjudica á mi defendido. El inferior, para proceder como lo hizo, da por razon, que la pena que merece por el homicidio y heridas de que se trata en esta causa, no es susceptible de aumento ó disminucion; mas tal disculpa no satisface. Si la razon fuera buena, una vez que el juez establece que el homicidio de Campi fué premeditado, ahí debió concluir la sentencia, puesto que la pena que por ese delito señala la ley no es susceptible de aumento ni disminucion; no obstante lo cual el juez se empeña en demostrar que concurren ademias un sinnúmero de circunstancias agravantes.—Se ha tenido mucho cuidado en poner de manifiesto todo aquello que, aunque inútil, puede recargar de sombra el carácter de Rosales y dejar en duda lo que pudiera favorecerle. A mi defendido importa mucho no litigar en segunda bajo la presuncion de que ha cometido un homicidio y en la duda de que habia cometido ántes otro.—La Sala no puede fallar sobre la responsabilidad de Rosales en el homicidio de Hinojosa, porque la Sala solo puede fallar las causas en segunda instancia, y para esto es preciso que ántes se fallen en primera.—Supongamos que respecto del homicidio de Campi pruebo en segunda instancia una circunstancia excluyente, ó que por las mismas constancias del proceso la Sala falla absolviendo al acusado de ese delito: ¿qué sucederá? que la causa tendrá que volver al inferior para continuar el proceso instruido por el homicidio de Hinojosa; mi defendido continuará en la cárcel, y tantos padecimientos y vejaciones produzcan tal vez otra desgracia.—Todo esto quiso evitar la ley ordenando la acumulacion de las causas, y esa sabia disposicion se elude con el sistema de

omitir, no importa con que pretexto, el fallar sobre un delito.—¿Podría yo dejar pasar desapercibido este punto y alegarlo como un agravio mas, causado por el inferior? Varias veces me he hecho esta pregunta, á la que me he contestado, que obrando así no cumplí con mi deber.—Así, pues, aunque mucho me desagrada, me veo en la precision de interponer un artículo, protestando obsequiar el respetable fallo que sobre él pronuncie la Sala. En virtud de lo expuesto, á Vdes. suplico se sirvan declarar que esta causa no se halla en estado de revisarse en segunda instancia, y en consecuencia mandar que se remita al inferior para que falle sobre la responsabilidad del acusado en todos los delitos que se le imputan; sobre lo cual formo artículo de previo y especial pronunciamiento de justicia. Protesto lo necesario.—México, Noviembre 22 de 1870.—Lic. *Indalecio Sanchez Gavito*.

Mandada entregar, y entregada de nuevo la causa al ciudadano fiscal, este ministerio manifestó, entre otras razones, que la superioridad tenia la alta atribucion de confirmar, revocar ó enmendar el fallo del juez inferior, fuera ó no legal; pudiendo resolver entónces, conforme á la ley, sobre el agravio ó defecto que el defensor atribuyó á la sentencia del inferior: que en tal virtud, pedia que con arreglo á la ley de procedimientos vigente, y á los principios comunes de derecho, se resolviera en la sentencia de vista lo que procediese en derecho sobre la peticion del defensor. La 2ª Sala pronunció el auto que sigue:

México, Diciembre 13 de 1870.

Vistos en artículo. Considerando: que en la sentencia de 29 de Agosto último no se ha determinado sobre varios delitos, por los que se formularon cargos á los encausados: que esa determinacion es esencial, por que una vez hechos los cargos, es indispensable que el juez absuelva ó condene por cada delito ó por todos juntos, sea cual fuere su gravedad: que segun la práctica de los tribunales, que puede fundarse en el argumento del artículo 68 de la ley de 5 de Enero de 1857, cuando se notan tales omisiones, lo mismo que la falta de diligencias sustanciales, deben mandarse subsanar ántes de pronunciarse la sentencia de vista, para que ésta abrace y comprenda todos y cada uno de los puntos que han sido la materia del proceso; pues de lo contrario, la Sala no podría resolver con pleno conocimiento de causa acerca del grado de criminalidad del acusado, y lo que es más, ó fallaría sobre puntos no fallados en primera instancia, ó los omi-

tiría, dejando tambien incompleta la sentencia, todo lo cual seria una monstruosidad. Con fundamento de lo expuesto, devuélvase esta causa al juez, á fin de que ocupándose de todos los delitos de que hizo cargos á los acusados, falle en una sola sentencia, pudiendo por lo mismo, ratificar ó reformar la de 29 de Agosto citada, dando cuenta en estado á la mayor posible brevedad. Así, por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron:—*Robredo*.—*Ramos*.—*G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

Devuelta la causa en consecuencia al juzgado de su origen, se mandó citar nuevamente para sentencia, de cuyo auto notificado apeló Vicente López. Este reo compareció en 11 del presente mes, y dijo que apeló del auto de 5 del mismo, por ignorar el motivo porque se debía pronunciar nuevo fallo. Impuesto en seguida del superior auto pronunciado por la 2ª Sala, dijo: que suplica; en vista de lo cual, el juez, considerando no ser de su resorte la calificacion del grado respecto del recurso de suplica promovido, devolvió la causa á la 2ª Sala, donde se pronunció el auto siguiente:

México, Enero 17 de 1871.

Recibo de la causa, agregándose el oficio con que se ha remitido para la calificacion del grado en la súplica que interpuso Vicente López del auto de 13 de Diciembre próximo pasado, y en atencion á que ese auto es de mero trámite, porque solo tiene por objeto que se subsanen las faltas que hacen defectuoso é imperfecto el proceso: que por práctica constante, se dictan semejantes providencias, aun de oficio y económicamente, sin hacerlas saber á los reos, puesto que no pueden perjudicarles ni causarles gravámen, y ménos en el presente caso, en que por un solo delito el juez ha creído al suplicante digno de la pena capital; de lo que se infiere, que ya no podrá empeorar su condicion, aun cuando se ocupe de los otros delitos de que le hizo cargos. Con fundamento de las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª; y 23, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec., y por unanimidad, se declara: que no ha lugar á la súplica que interpone López del superior auto de 13 de Diciembre de 1870. En consecuencia, llévase adelante lo que en él se previene. Hágase saber al promovente.—Tres rúbricas de los ciudadanos presidente, *Robredo*, y ministros *Ramos* y *G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

En este estado queda pendiente esta causa á la fecha, y su resolucion se publicará con oportunidad. México, Enero 27 de 1871.

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 11 DE FEBRERO DE 1871.

NÚM. 6.

## DESPOTISMO FISCAL.

§ I

El fisco no pelea despojado.

§ II

Las deudas fiscales se cobran por medio de la potestad económico-coactiva.

Son sinónimos en el lenguaje de los rentistas las proposiciones siguientes, que ellos reputan por semi-dogmas: *El fisco no pelea despojado: El fisco comienza despojando*. Los empleados en rentas, que son la personificacion del fisco, desde el mas subalterno hasta el mas alto tienen, segun esos principios, el derecho de despojar ántes de toda contienda á los que ellos mismos califican de deudores del Estado.

La sola enunciacion de este sistema basta para calificarlo. Que hubiera existido en el tiempo de los vireyes, podríase comprender. Sin embargo, en ese tiempo regia un procedimiento infinitamente mas racional. Los intendentes, que reunian al conocimiento de las causas de Hacienda, Gobernacion y Guerra, su carácter propio de administradores superiores de las rentas, y de gefes políticos de las provincias, entendian en las disputas que se suscitaban entre los recaudadores de rentas y los deudores del fisco. Una ordenanza sábia reglamentaba el procedimiento, que es para la justicia lo que para el piloto es el timon del bajel.

Ahora, bajo el sistema liberal que nos rige, el pretendido principio, que sirve de epígrafe á este artículo, tiene la aplicacion mas absoluta, y podemos decir la mas impropia é inadmisibile. Es, porque somos tan propensos á adoptar en teoría los sistemas de libertad, como rehacios para acomodarnos á su práctica. De la abusiva aplicacion del principio de los rentistas, *el fisco no pelea despojado*, pudiéramos citar innumerables casos. La práctica universal en la cobranza de los adeudos fiscales

es esta: el recaudador forma la liquidacion de lo que adeuda Pedro, contribuyente: éste objeta la liquidacion; pero como *el fisco no pelea despojado*, el cobro se lleva al cabo, recibiendo-se en depósito el dinero: la cuestion se ventila despues.

La manera de ejecutar el cobro servirá de materia á nuestro párrafo 2º: ella es tan monstruosa é irregular, como el principio ó regla que por su medio se lleva á ejecucion.

No nos podemos excusar de referir dos hechos, acaecidos poco tiempo há en administraciones de rentas muy cercanas al Distrito. Omitimos mencionar personas y lugares por respeto á los funcionarios que en ellos intervinieron; pero no debemos ocultar que la conducta de los administradores subalternos mereció toda la aprobacion de sus gefes.

Un labrador, que son generalmente las víctimas de estos hechos injustos y violentos, fué inopinadamente requerido de pago por la suma de 14,000 pesos, importe de la alcabala causada y que se suponía no satisfecha en la traslacion de dominio de una finca, que se habia hecho hacia *cuarenta años*: la finca habia pasado desde entónces por cuatro poseedores. A los 14,000 ps. se agregaba el cuatro tanto, 56,000 pesos, como pena de la defraudacion. El requerido replicaba que el pago tenia todas las probabilidades de estar hecho; los agentes fiscales serian los únicos responsables de tan escandalosa omision: que él era un cuarto poseedor, sobre el cual no podia recaer la responsabilidad del pago mismo: que el archivo de la Aduana,